

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DISPONE LA EXIGENCIA DE EXHIBIR UN DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y LA ADOPCIÓN DE OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE TERRESTRE INTERREGIONAL DE PASAJEROS.
BOLETÍN N° [16.703-25](#).

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p>Artículo 1°.- Las empresas que presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros deberán crear, implementar, mantener y administrar un registro interoperable en tiempo real de los pasajeros que trasladen.</p> <p>El referido registro deberá consignar respecto de cada pasajero, a lo menos, el nombre completo, número o rol de identificación, nacionalidad y el itinerario del servicio.</p> <p>Para efectos de lo establecido en los incisos precedentes, la tripulación del vehículo de que se trate deberá exigir la exhibición de la documentación que acredite la información señalada en el inciso anterior.</p> <p>()</p> <p>El pasajero que no exhiba dicha documentación, o presente alguna que acredite una identidad distinta a la informada previamente, no podrá abordar el correspondiente vehículo.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1°</p> <p>Intercalar el siguiente inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:</p> <p>“Lo anterior tendrá por objetivo acreditar que los datos incorporados en el pasaje coincidan con su documentación identificatoria, y en ningún caso constituirá un control de identidad.”. (Indicación N° 1. Mayoría 4 x 1 abstención).</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p>Artículo 1°.- Las empresas que presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros deberán crear, implementar, mantener y administrar un registro interoperable en tiempo real de los pasajeros que trasladen.</p> <p>El referido registro deberá consignar respecto de cada pasajero, a lo menos, el nombre completo, número o rol de identificación, nacionalidad y el itinerario del servicio.</p> <p>Para efectos de lo establecido en los incisos precedentes, la tripulación del vehículo de que se trate deberá exigir la exhibición de la documentación que acredite la información señalada en el inciso anterior.</p> <p>Lo anterior tendrá por objetivo acreditar que los datos incorporados en el pasaje coincidan con su documentación identificatoria, y en ningún caso constituirá un control de identidad.</p> <p>El pasajero que no exhiba dicha documentación, o presente alguna que acredite una identidad distinta a la informada previamente, no podrá abordar el correspondiente vehículo.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>()</p> <p>Artículo 2º.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los inspectores fiscales y la autoridad sanitaria podrán, en el ejercicio de sus funciones, acceder al registro de pasajeros referido en el artículo precedente.</p> <p>Las Fuerzas de Orden y Seguridad podrán coordinarse con el Servicio de Registro Civil e Identificación y con el Servicio Nacional de Migraciones para la verificación del documento identificador cuando corresponda.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2</p> <p>Incorporar el siguiente inciso primero, pasando el actual inciso primero a ser segundo, y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo 2º.- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, serán autoridades fiscalizadoras Carabineros de Chile y los inspectores fiscales.”. (Indicación N° 2. Mayoría 4 x 1 abstención).</p>	<p>Artículo 2º.- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, serán autoridades fiscalizadoras Carabineros de Chile y los inspectores fiscales.</p> <p>Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los inspectores fiscales y la autoridad sanitaria podrán, en el ejercicio de sus funciones, acceder al registro de pasajeros referido en el artículo precedente.</p> <p>Las Fuerzas de Orden y Seguridad podrán coordinarse con el Servicio de Registro Civil e Identificación y con el Servicio Nacional de Migraciones para la verificación del documento de identidad cuando corresponda.</p>
<p>Artículo 3º.- La información del registro de pasajeros deberá mantenerse durante 180 días, contados desde el término del servicio de transporte. Vencido este plazo, la información deberá ser eliminada. En lo pertinente, el registro se regirá por la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada</p> <p>.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3º</p> <p>Reemplazar la locución “180 días” por la expresión “un año”. (Indicación N° 3. Mayoría 4 x 1 abstención).</p>	<p>Artículo 3º.- La información del registro de pasajeros deberá mantenerse durante un año, contado desde el término del servicio de transporte. Vencido este plazo, la información deberá ser eliminada. En lo pertinente, el registro se regirá por la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.</p>
<p>Artículo 4º.- Los vehículos destinados a prestar servicios interurbanos de transporte público de</p>		<p>Artículo 4º.- Los vehículos destinados a prestar servicios interurbanos de transporte público de pasajeros deberán contar con un equipo que permita</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>pasajeros deberán contar con un equipo que permita obtener registros audiovisuales de quienes accedan y desciendan de él, sin perjuicio de otras medidas que pueda establecer la autoridad competente. A estos registros se les aplicarán las normas del artículo 3° de la presente ley.</p>		<p>obtener registros audiovisuales de quienes accedan y desciendan de él, sin perjuicio de otras medidas que puede establecer la autoridad competente. A estos registros se les aplicarán las normas del artículo 3° de la presente ley.</p>
<p>Artículo 5°.- En caso de que el pasajero transporte equipaje en bodega, la empresa deberá rotular el equipaje vinculándolo al nombre del pasajero o a su número de identificación.</p>		<p>Artículo 5°.- En caso de que el pasajero transporte equipaje en bodega, la empresa deberá rotular el equipaje vinculándolo al nombre del pasajero o a su número de identificación.</p>
<p>Artículo 6°.- Las empresas que presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros que incumplan las obligaciones establecidas en esta ley, serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 20 a 100 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará a la tripulación que no cumpla la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 1°.</p> <p>Será competente para conocer de las infracciones precedentes, el Juzgado de Policía Local de la comuna donde inicie el servicio de transporte.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6°</p> <p>Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“El Juzgado de Policía Local de la comuna donde se inicie el servicio de transporte conocerá de las infracciones a la presente ley y se regirá por las reglas dispuestas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.”. (Indicación N° 4. Mayoría 4 x 1 abstención).</p>	<p>Artículo 6°.- Las empresas que presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros que incumplan las obligaciones establecidas en esta ley serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 20 a 100 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará a la tripulación que no cumpla la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 1°.</p> <p>El Juzgado de Policía Local de la comuna donde se inicie el servicio de transporte conocerá de las infracciones a la presente ley y se regirá por las reglas dispuestas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.</p>
<p>Artículo Transitorio 1°.- El registro señalado en el artículo 1° de esta ley deberá entrar en operación dentro del plazo máximo de un año contado desde su</p>		<p>Artículo Transitorio 1°.- El registro señalado en el artículo 1° de esta ley deberá entrar en operación dentro del plazo máximo de un año contado desde su</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
publicación.		publicación.
<p>Artículo Transitorio 2°.- Dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará una resolución fundada clasificando como servicios interurbanos a servicios que no cumplan con las características señaladas en el literal c) del artículo 6° Decreto N°212, de 1992, reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros.</p>		<p>Artículo Transitorio 2°.- Dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará una resolución fundada clasificando como servicios interurbanos a servicios que no cumplan con las características señaladas en el literal c) del artículo 6° Decreto N°212, de 1992, reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros.</p>